



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 148/2002

La Paz, 21 de junio de 2002

REF: RESOLUCION DE DIRECTORIO N° RD 01-023-02 DE 19-06-2002 QUE MODIFICA A LA RESOLUCION N° RD 01-038-01 DE 26-09-2001 SOBRE DESPACHO FRONTERIZO DE IMPORTACION.

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-023-02 de 19-06-2002 que modifica a la Resolución N° RD 01-038-01 de 26 09-2001 sobre Despacho Fronteriza de Importación.

Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL

ATC/rtc



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

RESOLUCION N° RD 01 - 023 - 02

La Paz, 19 JUN 2002

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Directorio RN No. 010-2000 de 19 de abril de 2000, se aprobó la aplicación definitiva del Marco Normativo y **Procedimental** del Despacho Fronterizo de Importación para mercancías con valor **FOB** inferior o igual a un mil dólares estadounidenses (USD 1.000.-), modificado por Resolución de Directorio N° RD01-038-01 de 26 de septiembre de 2001, que fija el peso límite menor o igual a 40 kilogramos.

Que en mérito a existir mercancías susceptibles de comercio fronterizo de mínima cuantía, cuyo peso supera el límite establecido en la citada Resolución de Directorio, es necesario modificar el límite máximo del peso.

Que el destino aduanero especial o de excepción de tráfico fronterizo difiere del régimen de tránsito internacional de mercancías, por cuanto en este último el transportador internacional esta obligado a entregar las mismas en aduana de destino conforme a lo declarado en el Manifiesto Internacional de Carga.

Que el artículo 37 inciso e) de la Ley General de Aduanas, establece que el Directorio de la Aduana tiene la atribución de dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para el efecto.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional en uso de sus atribuciones conferidas por Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar el numeral primero de la Resolución de Directorio N° RD01-038-01 de 26 de septiembre de 2001, que a su vez modifica el numeral 3) párrafo III del Marco Normativo y **Procedimental** del Despacho Fronterizo de Importación aprobado mediante Resolución de Directorio N° RN 01 O-2000 de 19 de abril de 2000, con el siguiente texto:

*El despacho fronterizo de importación será aplicable únicamente para el comercio fronterizo de mercancías extranjeras cuyo valor **FOB** sea menor o igual a un mil*



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

dólares estadounidenses (USD. 1.000.-) y su peso sea menor o igual a 200 kilogramos, con el pago de tributos aduaneros de importación, que arriben a una frontera del **país** trasladadas peatonalmente, o en bicicletas, o en triciclos o siempre que arriben como equipaje acompañado en **vehículos** automóviles para transporte de pasajeros, tales como taxis, vagonetas, buses o lanchas y no hayan sido objeto de emisión de un **manifiesto** internacional de carga a la salida **del país** vecino. Para la aplicación de esta disposición, se entiende como equipaje acompañado aquel que es transportado junto con el propietario del equipaje en el mismo medio de transporte.

Se excluyen del despacho fronterizo de importación, las mercancías amparadas con **Manifiesto** Internacional de **Carga/Declaración** de Tránsito Aduanero (MIC/DTA), **Manifiesto** de Carga Internacional (MCI), **Declaración** de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI), **Conocimiento Carta Porte** Internacional/**Declaración** de Tránsito Aduanero (TIF/DTA) o **Manifiesto** Fluvial.

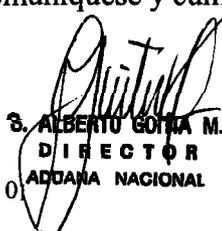
SEGUNDO. Se instruye a la Gerencia Nacional de Normas modificar el formulario 136 Declaración de Despacho Fronterizo de Importación, añadiendo tres casillas, la primera en la cual el declarante indique el medio de transporte utilizado para el ingreso de mercancías al país, la segunda en la cual indique el numero de placa del vehículo automóvil para transporte de pasajeros, si corresponde y la tercera en la cual declare que la mercancía salió del país vecino sin la emisión de manifiesto internacional de carga.

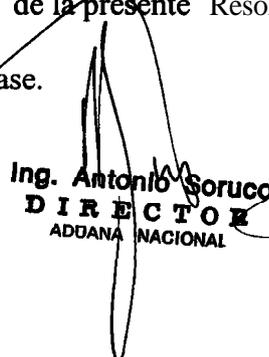
TERCERO. Las mercancías transportadas al amparo del Manifiesto Internacional de Carga deben continuar el tránsito aduanero hasta el destino declarado en dicho documento aduanero. Se prohíbe el fraccionamiento de dichas mercancías con el objeto de acogerse al tratamiento establecido en la presente Resolución. El fraccionamiento dará lugar al procesamiento por trasgresión a lo dispuesto en los incisos **b)** y **d)** del artículo 166 de la Ley General de Aduanas.

Las Gerencias Regionales y las administraciones de frontera autorizadas quedan encargadas de la ejecución y el cumplimiento **de la presente** Resolución.

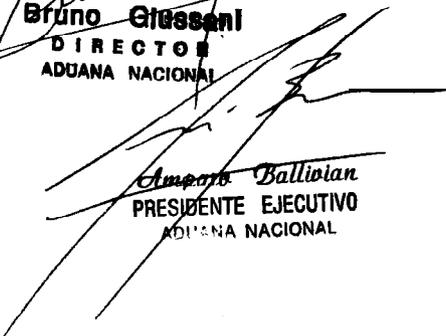
Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GNN/SVR/FBS/
GNJ/ATC
29-05-02
RA CATEGORIA 0


S. ALBERTO GOTIA M.
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL


Ing. Antonio Soruco
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL


Bruno Giessani
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL


Américo Ballivián
PRESIDENTE EJECUTIVO
ADUANA NACIONAL

COBERTURA DE INFORMACION ADUANERA
UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR.PP.

Fecha : 21/06/2002 Página : 3 - A

Sección : AL FILO

RESOLUCION N° RD 01-023-02

La Paz, 19 de junio de 2002

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Directorio RN N° 010-2000 de 19 de abril de 2000, se aprobó la aplicación definitiva del Marco Normativo y Procedimental del Despacho Fronterizo de Importación para mercancías con valor FOB inferior o igual a un mil dólares estadounidenses (USD 1.000.-) modificado por Resolución de Directorio N° RD 0 1-0383-O 1 de 26 de septiembre de 2001, que fija el peso límite menor o igual a 40 kilogramos.

Que en mérito a existir mercancías susceptibles de comercio fronterizo de mínima cuantía, cuyo peso supera el límite establecido en la citada Resolución de Directorio, es necesario modificar el límite máximo del peso.

Que el destino aduanero especial o de excepción de tráfico fronterizo difiere del régimen de tránsito internacional de mercancías, por cuanto en este último el transportador internacional está obligado a entregar las mismas en aduana de destino conforme a lo declarado en el Manifiesto Internacional de Carga.

Que el artículo 37 inciso a) de la Ley General de Aduanas, establece que el Directorio de la Aduana tiene la atribución de dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para el efecto.

PORTANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional en uso de SUS atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar el numeral primero de la Resolución de Directorio N° RDO1 -038-O 1 de 26 de septiembre de 2001, que a su vez modifica el numeral 3) párrafo III del Marco Normativo y Procedimental del Despacho Fronterizo de Importación aprobado mediante Resolución de Directorio N° RN 010-2000 de 19 de abril de 2000, con el siguiente texto:

El despacho fronterizo de importación será aplicable únicamente para el comercio fronterizo de mercancías extranjeras cuyo valor FOB sea menor o igual a un mil dólares estadounidenses (USD. 1.000.-) y su peso sea menor o igual a 200 kilogramos, con el pago de tributos aduaneros de importación, que arriben a una frontera del país trasladadas peatonalmente o en bicicletas, o en triciclos o siempre que arriben como equipaje acompañado en vehículos automóviles para transporte de pasajeros, tales como taxis, vagonetas, buses o lanchas y no hayan sido objeto de emisión de un manifiesto internacional de carga a la salida del país vecino. Para la aplicación de esta disposición, se entiende como equipaje acompañado aquel que es transportado junto con el propietario del equipaje en el mismo medio de transporte.

Se excluyen del despacho fronterizo de importación, las mercancías amparadas con Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA), Manifiesto de Carga Internacional (MCI), Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI), Conocimiento Carta Porte Internacional/Declaración de Tránsito Aduanero (TIF/DTA) o Manifiesto Fluvial.

SEGUNDO. Se instruye a la Gerencia Nacional de Normas modificar el formulario 136 Declaración de Despacho Fronterizo de Importación, añadiendo tres casillas, la primera en la cual el declarante indique el medio de transporte-utilizado para el ingreso de mercancías al país, la segunda en la cual indique el número de placa del vehículo automóvil para transporte de pasajeros, si corresponde y la tercera en la cual declara que la mercancía salió del país vecino sin la emisión de manifiesto internacional de carga.

TERCERO. Las mercancías transportadas al amparo del Manifiesto Internacional de Carga deben continuar el tránsito aduanero hasta el destino declarado en dicho documento aduanero. Se prohíbe el fraccionamiento de dichas mercancías con el objeto de acogerse al tratamiento establecido en la presente Resolución. El fraccionamiento dará lugar al procesamiento or trasgresión a lo dispuesto en los incisos b) y d) del artículo 166 de la Ley General de Aduanas. L.S Gerencias Regionales y las administraciones de frontera autorizadas quedan encargadas de la ejecución y el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ONN/SVR/FBS/
ON/ATC
19-06-02
RA CATEGORIA 01